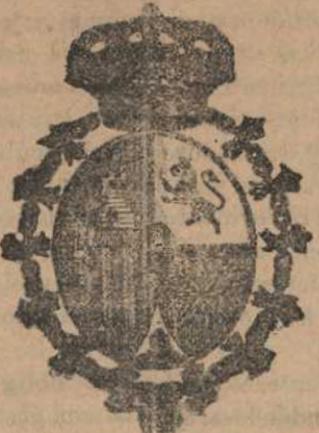


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 85 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicar el Gobierno de S. M. los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, relativos á las festividades con que ha de celebrarse el cuarto Centenario del descubrimiento de América, se reservó con gran previsión la facultad de escoger los medios más convenientes para que el acto revista la solemnidad y grandeza que su objeto requiere, y que satisfaga á la vez las aspiraciones y exigencias de las diferentes naciones y pueblos más directamente interesados en la conmemoración.

Bien preveía el Gobierno que por un lado las circunstancias de la Hacienda pública no consentirían dedicar á este empeño de decoro nacional todos los recursos necesarios para que correspondiera á los alientos de la heroica nación que tuvo la fortuna de descubrir los tesoros del nuevo mundo, abriendo desconocidos y dilatados horizontes al trabajo universal.

Sabe también el Gobierno que el carácter cosmopolita y los grandes desarrollos dados á estas fiestas del progreso en los tiempos actuales, las arrancan á la exclusiva acción oficial, generalmente limitada á las necesarias iniciativas, á la protección más eficaz y al concurso de los valiosos elementos de que el Estado dispone, pero si su realización ha de revestir los caracteres de generalidad y de grandeza, menester es que concurren á ella todas las fuerzas vivas del país en forma de asociaciones individuales y de energías colectivas, agrupándose por una acción común y enlazándose así en armónica conjunción los medios que el Estado posee y las fuerzas que el país brinda y ofrece.

Sólo de este modo se consigue dar á

las fiestas seculares toda la magnificencia y esplendor que su patriótico objeto requiere, y sólo por virtud de esa suma total de voluntades y elementos llegan á ser nacionales y aún universales tan elevadas demostraciones en recuerdo de acontecimientos gloriosos.

El Gobierno, por su parte, tomando como era su deber la iniciativa, ha nombrado ya una Comisión encargada de redactar el programa para la conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de América, la cual se ocupa en estos momentos del estudio serio y formal de aquella parte de los festejos relativa á todo lo que revista caracteres oficiales y académicos, trabajos importantes que lleva á cabo con celo y actividad dignos de su alta misión.

Pero el mismo Gobierno, comprendiendo que necesitaba extender á más lejanos horizontes la celebración de un suceso único en la historia del mundo, sentó en los citados decretos las bases para que la acción nacional viniera á secundar y á fortalecer la limitada acción oficial.

Lacelosa y patriótica sociedad Unión Ibero Americana, creada con el especial objeto de estrechar nuestras relaciones con los pueblos americanos de la vieja y gloriosa raza ibérica, y que sólo en cinco años de existencia ha logrado ensanchar su propaganda fructífera por todas las naciones hermanas del Nuevo Continente, acudió presurosa al llamamiento del Gobierno, acordando celebrar una gran reunión donde estuvieran representados los más valiosos elementos del país y constituir una Junta Nacional Central que se encargue de realizar aquellas festividades del Centenario que salgan fuera del círculo de la Comisión oficial.

Estos grandes movimientos de la opinión pública, deben mirarse con simpatía y deben fomentarse; por eso el Gobierno, acogiendo con benevolencia el pensamiento de la Unión Ibero Americana, le prestó su apoyo para realizarlo, el resultado ha correspondido á las esperanzas, y una vez más el patriotismo español ha probado que cuan-

do se trata de las glorias nacionales no hay entre nosotros motivo ni pretexto capaz de dividirnos.

Verificada la reunión con el mayor éxito, y nombrada la Junta Nacional, llega el momento de comenzar sus trabajos.

Para alentar y favorecer estos poderosos auxiliares del pensamiento iniciado en los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, y complementar la obra de la Comisión nombrada en uno de aquéllos, el Consejo de Ministros ha acordado conceder á la Unión Ibero Americana, y á la Junta Nacional Central del Centenario las ventajas otorgadas anteriormente á otras Sociedades por motivos menos grandes que el de que se trata, y á dar á la Asociación el carácter legal que necesita, ajustado á la rigidez de los formalismos oficiales se dirige el presente decreto.

Una vez declarados los altos objetos de utilidad pública y de fomento de los intereses nacionales, así como su aspecto benéfico y patriótico que la Unión Ibero Americana se propone para aunar auxilios y allegar elementos, puede desarrollarse activamente sus trabajos favorecida por las ventajas que hallará dentro de las leyes vigentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Fráxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A fin de solemnizar con el mayor esplendor posible las fiestas del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se declara de fomento y de utilidad pública la Asociación titulada Unión Ibero Americana, para los efectos de las disposiciones

vigentes en materia de impuestos. Los efectos de esta declaración caducarán en 31 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Rute con motivo del interdicto seguido por D. Rafael García López contra D. Carlos Torres para recobrar la posesión de unas aguas, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril del corriente año el Procurador D. José Carrillo Mendoza, como apoderado de Don Rafael García López, vecino de Alhama, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Rute demanda de interdicto de recobrar contra D. Carlos Torres, alegando los siguientes hechos: que su poderdante, desde Diciembre de 1881, en que lo adquirió por compra á D. Francisco de Paula Aranda y otros, era dueño y poseedor del molino harinero sito en el punto llamado el Chorreadero, de la mencionada villa de Rute; que para los efectos del movimiento del artefacto del expresado molino, había estado igualmente en posesión, desde tiempo inmemorial, hasta el día en que más abajo se consigna, además de otras, de las aguas que, conducidas por una acequia, venían desde la fuente ó venero nombrado Cazador á desaguar en la alberca denominada El Estancón, sita en el paraje apellidado Paseo del Fresno, desde donde por otra acequia eran llevadas al molino harinero referido; y que en 1.º de Marzo último anterior el Maestro albañil Jesús Aroos Molina, acompañado de otros operarios, rompió de orden de D. Carlos Torres Puerta, por el punto que denominan Las Erillas la acequia que conducía las aguas de la mencionada fuente Cazador, desde su nacimiento hasta la alberca que nombran El Estancón, y de-

rivándolas por la atarjea que con anterioridad habían abierto, venían desde el mencionado día siendo conducidas al molino aceitero que Doña Ana del Carmen Roldán, esposa de D. Carlos Torres, posee en la calle llamada el Ejido; utilizándolas el Sr. Torres para el laboreo de la aceituna y en los demás usos que estimaba oportunos:

Que admitida por el Juzgado la demanda é información ofrecida, practicada ésta y convocadas las partes á juicio verbal, con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, se opuso de contrario en dicho acto por el representante de la parte demandada que su representado tenía entablada la inhibitoria de jurisdicción, cuya declaración la fundaba el D. Carlos Torres en que éste adquirió por acuerdo del Ayuntamiento el derecho á utilizar las aguas que nacen en el vengero conocido por el Cazador, al objeto de evitar el daño que esas aguas, que estaban abandonadas, ocasionaban en el camino vecinal que va á Priego, en comprobación de lo cual presentaba, entre otros documentos, una certificación comprensiva de los acuerdos del Ayuntamiento de Rute, uno de 19 de Enero de 1882 y otro de 6 de mismo mes de 1887, por el primero de los cuales se concedió á D. Francisco Solano de la Cruz el aprovechamiento de las aguas que de la fuente del Cazador corrían por el camino alto por no haberlas querido recibir los propietarios de fincas que antes las utilizaban, renunciando de hecho tal aprovechamiento, razón por la que la Municipalidad había dispuesto anteriormente volviesen á correr por una finca del concesionario, que parecía ser en lo antiguo la obligada á ello, siendo equitativo que ya que las recibía las utilizara; y por el segundo de los referidos acuerdos se concedió á su vez el aprovechamiento de dichas aguas á D. Carlos Torres, en vista de que, abandonadas por el Solano, volvieron nuevamente á correr derramadas por el camino y fincas inmediatas, causando todo ello graves perjuicios y gastos de consideración al presupuesto municipal. Asimismo acompañaba una licencia expedida por el Alcalde autorizándole para que, interin construía el tramo de cañería necesario al efecto de conducir las aguas á su fábrica de aceite, las dirigiese y vertiera en el depósito común conocido por El Estancór:

Que seguida la sustanciación del interdicto, y habiendo acudido el demandado á la Alcaldía de Rute en súplica de que se solicitara el requerimiento de inhibición al Juzgado por el Gobernador de la provincia; tramitada la instancia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, y por conducto de la parte mencionada, dirigió al Juez el oportuno oficio, fundándose en que el Ayuntamiento de Rute, al hacer la concesión de las mencionadas aguas á favor del D. Carlos Torres, obró con perfecta competencia, y dentro de las atribuciones que á los Municipios confieren los apartados 2.º y 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, y su acuerdo quedó firme y ejecutoriado; y en que

siendo constante la jurisprudencia, de que contra las providencias administrativas no pueden interponerse interdictos, según terminantemente expresa el art. 89 de la citada ley, tratándose de una resolución y de un asunto puramente administrativos, era evidente que sólo á su Autoridad competía conocer enalzada del referido acuerdo, contra el que no había lugar á la interposición del interdicto:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la prohibición de entablar interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos se halla limitada á los acuerdos administrativos tomados por los mismos en asuntos de su competencia, no teniendo aplicación cuando se trata de una propiedad particular, cuya posesión por largo tiempo había probado el actor, hasta donde era posible, atendido el estado de los autos; en que el Ayuntamiento, al acordar la concesión, obró fuera del círculo de sus facultades legales, con arreglo á los artículos que en el auto se citan de la ley de Aguas, tanto por no ser de su propiedad las concedidas, como por carecer de competencia para ello, no habiendo, por otra parte, cumplido las disposiciones que establecen el procedimiento que ha de seguirse para que la resolución administrativa llegara á causar estado; en que además de haberse faltado á los preceptos de la ley de Aguas, única aplicable al caso, se había faltado á la Municipal, que es la que pretendía aplicarse, pues siendo las aguas vivas ó estancadas bienes inmuebles, como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas, su enajenación requeriría la aprobación del Gobierno, oyendo á la Comisión provincial, según los artículos 98 de la ley de Aguas, 334 del Código civil y 85 de la ley Municipal; en que tomando el acuerdo del Ayuntamiento incompetentemente, no podía pretenderse que á la Administración correspondiese conocer de este asunto, máxime si se tenía en cuenta que el concesionario no había tomado las aguas que discurrían por el camino, únicas que en realidad de verdad le fueron concedidas, sino las que venían recogidas por una acequia enclavada en terreno de dominio privado; en que debe entenderse caducada la concesión, toda vez que las aguas han sido utilizadas por el Puerta para un uso distinto del que se concedieron, ya que únicamente se solicitaron para riego, por lo cual en nada afectaba hoy á la Municipalidad este negocio, debiendo estimarse abusivo el permiso del Alcalde, que autorizó fuesen las aguas conducidas á un molino aceitero, propiedad del concesionario; y finalmente, en que el asunto era de interés meramente privado entre el actor y el demandado, y ajeno, por tanto, al conocimiento de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los apartados 2.º y 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, que disponen ser de atribuciones de los Ayunta-

mientos "cuanto tenga relación con la policía urbana y rural," ó sea con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 251 de la ley de Aguas vigente, que dispone que "las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas, causarán estado, si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días,":

Visto el art. 252 de la misma ley, que dice: "contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo del interdicto entablado ante el Juzgado de Rute por D. Rafael García López, contra D. Carlos Puerta, concesionario del aprovechamiento de unas aguas cuya posesión reclamaba el actor, por estimarse en ella perturbado, á virtud de los actos realizados por la referida parte demandada.

2.º Que de los hechos que en el expediente y autos aparecen, dedúcese claramente que más que de ventilar una cuestión acerca de la posesión ó dominio de las mencionadas aguas, se trata de impugnar por medio del interdicto, en último término, el uso de un aprovechamiento concedido a favor de un particular por el Municipio de Rute.

3.º Que en tal supuesto, es indudable que el mencionado Ayuntamiento obró dentro del círculo de las atribuciones que el art. 72 de la ley Municipal le confería, al otorgar á D. Carlos Puerta el aprovechamiento de unas aguas, cuyo abandono por parte de los interesados en utilizarlas, era constante causa de deterioro y perjuicio para el camino vecinal lindante á su cauce, toda vez que esto, aparte del gravamen que al presupuesto municipal suponía, justificaba el acuerdo de la concesión del aprovechamiento, como verdadera medida de policía administrativa.

4.º Que dicho acuerdo tomado por la Corporación municipal de Rute en sesión de 6 de Enero de 1887, fué una resolución de carácter administrativo, que causó estado, atendido que nadie reclamó contra ella dentro del plazo que la ley señala, y sólo á la Administración competiría conocer de los recursos á que en su caso hubiera lugar.

5.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 252 citado de la ley de Aguas, contar las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa. — MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa. — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

A LAS CORTES

Aprobado por los Cuerpos Colegiales, sancionado por S. M., y próximo á publicarse como ley el proyecto de reforma electoral, hay que tener en cuenta que el art. 1.º de los adicionales de dicho proyecto establece que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º del mismo, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Por la ley de 29 de Agosto de 1882 la renovación bienal de las Diputaciones provinciales debe verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Ahora bien; como las operaciones que prescribe el proyecto de ley de reforma electoral para la formación y ultimación del censo no pueden empezar esta vez, sino teniendo en cuenta la fecha de la publicación como ley de dicho proyecto, y no resultarán terminadas hasta el mes de Octubre; es, por tanto, imposible que tenga aplicación á las próximas elecciones de Diputados provinciales la ley de reforma electoral, si no se prorroga el plazo en que con arreglo á la Provincial ha de verificarse la renovación de la mitad de las Corporaciones provinciales.

Por el párrafo noveno de la disposición 2.ª de las transitorias del proyecto de la ley Electoral, se autoriza al Gobierno para reducir los plazos de la formación de las primeras listas; pero tratándose de operaciones de especial importancia y trascendencia y de procedimientos nuevos, no se ha creído conveniente hacer uso de dicha autorización.

Y como por otra parte el párrafo décimo de la citada segunda disposición transitoria faculta también al Gobierno para prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, por el tiempo estric-

tamente necesario algún plazo que resultase insuficiente si de no hacerlo se originasen graves dificultades, es previsor prorrogar las elecciones hasta una fecha algo posterior á la en que pudieran hallarse ultimadas las operaciones de formación del censo electoral.

No es esto un caso nuevo, porque existe el precedente de haberse hecho otro tanto por la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto de las elecciones municipales que debían haberse celebrado en el propio mes, siquiera fueran diferentes las razones que aconsejaron tal disposición legal. El Consejo de Estado en pleno, consultado sobre este extremo, ha propuesto el aplazamiento de las elecciones de que se trata hasta la segunda quincena del mes de Diciembre, adoptándose esta medida legislativa con preferencia á la publicación de un Real decreto.

Pero creyendo el Ministro que suscribe que la renovación puede tener lugar en la primera quincena de dicho mes, puesto que para esa época deben hallarse ultimadas todas las operaciones y formado el censo; estima innecesario dar mayor ampliación al indicado aplazamiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La renovación biennial de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley provisional, tendrá lugar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose á estas elecciones la prescripción del art. 1.º de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunión prevenida en el artículo anterior.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
Núm. 1516.

Habiendo pasado los quince días que se concedieron á D. Federico Alfaro, representante de D. Ramón Maya Borbón, para que presentase en esta Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de los derechos de expedición de título de propiedad y al de los de doce perte-

nencias demarcadas, sin que lo haya presentado á pesar de la notificación para ello, correspondiente todo á su registro para la mina *Angustias*, número 2.738, del término de Almodóvar, y cuya designación se publicó en el **BOLETIN** del día 24 de Agosto último, he resuelto por decreto de esta fecha declarar nulo, fenecido y sin curso el referido expediente de registro para la mina ya nombrada, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1513.

Habiendo sido robada el 9 del actual del puerto de las Carretas, término de Villaviciosa, una mula, castaña oscura, de cinco años, sin hierro, con dos lunares blancos en uno de los costillares producidos por el aparejo, y es de la propiedad del vecino de Pozoblanco Martín Carrillo Fabio; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada mula, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1535.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta para el servicio de impresión y publicación del **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia durante el ejercicio del año económico de 1890 á 91, cuyo remate tendrá lugar el día que haga diez, contados desde el en que se publique esta circular, ó en el siguiente si resultare festivo, el día de la subasta, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de un señor Diputado que se designe y el Notario público.

Las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, son las siguientes:

1.º El **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia se publicará todos los días, excepto los domingos, del próximo año económico de 1890 á 91, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de 8 de Mayo del mismo año.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiséis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sean setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros y seis milímetros de ancho, de nueve emes, parangona de tipo cuerpo diez, y conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad en que se subasta la impresión y publicación de este periódico es la de 500 pesetas autorizadas en el presupuesto, las cuales serán satisfechas de los fondos de la provincia, por trimestres vencidos quedando á favor del Editor la inserción de edictos y anuncios de pago, que podrá cobrar á 25 céntimos de peseta cada línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos al precio de 38 céntimos, así como el producto de las suscripciones particulares.

4.º Será obligación del Editor remitir al Ministerio de la Gobernación cuatro ejemplares; dos por decenas y otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

También debe verificar gratis el siguiente reparto de **BOLETINES OFICIALES**:

Corporaciones y autoridades.	Número de ejemplares
Sr. Capitán General de Andalucía.	1
Sr. Intendente de Ejército del distrito.	1
Sr. Presidente de la Audiencia territorial del distrito.	1
Sr. Fiscal de la misma.	1
Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos.	1
Sr. Bibliotecario del Congreso.	1
Sr. Bibliotecario del Senado	1
Sr. Id. de la Biblioteca Nacional.	1
Sr. Rector de la Universidad Literaria del distrito.	1
Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.	1
Sr. Fiscal de la misma.	1
Sres. Administradores de las subalternas de la provincia.	14
Sres. Diputados á Cortes por la provincia.	9
Sres. Senadores del Reino por la provincia.	3
A los Gobiernos civiles de provincia.	48
Sres. Jueces de instrucción de la provincia.	16
Sres. Jueces municipales de la provincia.	73
Sres. Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil de la provincia.	47
Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.	73
Sr. Director del Instituto de Cabra.	1
Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Córdoba.	1
Sr. Fiscal de S. M. de id. id.	1
Sr. Gobernador militar.	1
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo	1
Sr. Inspector de primera enseñanza.	1
Escuelas Normales.	2
Escuela de Veterinaria.	1
Instituto provincial de Córdoba.	1
Jefe de Orden público.	1

Corporaciones y autoridades.	Número de ejemplares
Sr. Vicario Eclesiástico de esta Diócesis.	1
Sres. Ingenieros Jefes de Caminos, Minas, Montes y Agrónomo.	4
Sr. Arquitecto provincial	1
Consejo provincial de Agricultura.	1
Junta provincial de Instrucción pública.	1
Delegación de Hacienda.	4
Sr. Teniente Coronel de la Guardia civil.	1
Instituto Geográfico y Estadístico.	1
Establecimientos de Beneficencia provincial.	4
Escuela de Bellas Artes.	1
Biblioteca provincial.	1
Ayuntamiento de Córdoba.	2
Sres. Diputados provinciales.	36

5.º El envío por el correo de los anteriores ejemplares será de cuenta y riesgo del Editor.

6.º El Editor deberá de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil de la provincia, Diputación provincial y Oficinas de desamortización, si los reclamase.

7.º Además de lo que se dispone en la condición anterior, será obligación del Editor entregar gratuitamente quince ejemplares en la Secretaría del Gobierno civil y otros quince en la Diputación provincial; entendiéndose que la entrega de números ha de ser tanto de los ordinarios como de los extraordinarios de todas clases.

Será obligación del Editor remitir un ejemplar, también gratuitamente, á los Presidentes de las 48 Diputaciones provinciales de la Península é Islas adyacentes, por vía de cambio, con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1876, lo que se expresará por medio de una nota que ha de incluirse en el primer número que se remita al principio el año económico á que se refiere el contrato.

8.º Para la inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y beneplácito del Gobernador civil de la provincia, se observará el siguiente orden que por ningún concepto podrá alterarse:

- 1.º Las leyes, Reales decretos y órdenes que publique la *Gaceta*.
 - 2.º Las circulares del Gobierno de provincia.
 - 3.º Las de la Diputación provincial.
 - 4.º Las del Gobierno militar.
 - 5.º Las de las Oficinas de Hacienda.
 - 6.º Las de los Ayuntamientos.
 - 7.º Las de las Audiencias de Sevilla y de las de lo criminal de Córdoba y Montilla.
 - 8.º Las de los Juzgados, y
 - 9.º Las de las Oficinas de desamortización.
- 9.º El Editor queda obligado á suministrar el **BOLETIN** ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la

abundancia y urgencia de su impresión lo requieran á juicio del Gobierno de provincia, así como publicará los Boletines extraordinarios que sean precisos, sin que en ninguno de estos casos tenga derecho á reclamar cantidad alguna, puesto que se compromete á prestar el servicio en las condiciones expresadas.

10. Cuantas disposiciones, circulares, etc. se remitan antes de las cuatro de tarde del día que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por más de dos días la publicación del material que se le envíe por el Gobierno de la provincia.

11. Para poder presentar proposición á esta subasta es preciso:

1.º Que si no tiene Establecimiento tipográfico en la capital, se acredite y garantice á satisfacción de esta Corporación que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

2.º Que demuestre haber consignado en la Depositaria provincial ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito provisional, la cantidad de 250 pesetas que se aumentará hasta 1.009 pesetas por el rematante, en clase de depósito necesario, devolviéndose en el acto el depósito provisional á los demás licitadores.

12. Este contrato será para el año económico de 1890 á 91, con obligación de estar á las resultas á que pudiera dar lugar la del siguiente; y á continuar por la tásita si por cualquier causa el nuevo rematante no prestara el servicio al principiar el año económico siguiente; entendiéndose por el tiempo que durase la contienda.

13. Este contrato quedará nulo y de ningún valor ni efecto si la provincia no llegara á efectuar la venta acordada de la Imprenta provincial establecida en la Casa Socorro Hospicio; por lo tanto, si después del 1.º de Julio próximo se declarara nulo el contrato por dicha causa, se abonarán á prorrata al contratista las cantidades que tenga devengadas con arreglo al remate, no teniendo éste derecho á indemnización alguna.

14. Las faltas en que pueda incurrir el rematante se exigirán en cumplimiento á lo que determina el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y si fuese preciso acudir á la fianza se procederá, según el art. 34 del mismo.

15. El contratante se compromete á no reclamar el 5 por 100 de demora que establece el art. 35 de dicho Real decreto, á no ser que transcurriesen más de seis meses de retraso en el pago de los trimestres que fueran venciendo.

16. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Corporación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderán al Tribunal de primera instancia de la jurisdicción que sea competente, según el citado Real decreto, y el contratante quedará sometido á la del domicilio de la Diputación.

A toda contienda judicial deberá preceder el oportuno expediente gubernativo.

17. No obstante lo que determina el art. 22 del referido Real decreto de 4 de Enero, y sin embargo de la cuantía de este contrato, verificado el remate y aprobado que sea, se otorgará la correspondiente escritura ante el Notario asistente, siendo de cuenta del contratista el coste de la misma, así como los demás gastos que se originen.

18. En todo cuanto pudieran resultar deficientes estas bases, se estará á lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Y 19. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se consigna al pie de esta circular, conteniendo la cédula personal y el documento de que se hace mérito en la condición 11, presentándose en la Presidencia al empezar el acto de la subasta, para que tenga cumplimiento lo que se previene en el artículo 17 del mencionado Real decreto.

Córdoba 14 de Junio de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., con cédula personal núm..., y con Establecimiento tipográfico (ó si nó, expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir y publicar el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el año económico de 1890 á 91, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de (aquí la cantidad por letra).

(Fecha y firma).

CONTADURIA

Núm. 1.539.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE MAYO ÚLTIMO, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,26
— de cebada de 6'9.375 litros. . .	0,84
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,23
Kilogramo de carbón.	0,10
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,75

Córdoba 15 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

AYUNTAMIENTOS

Blázquez.

Núm. 1.529.

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes sobre errores en la fijación de cuotas ú otros análogos.

Blázquez á 19 de Junio de 1890.— Pedro Santarén.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 1.534.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Tercer trimestre de 1889 á 1890.

CUENTA

del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	14.352,50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	205.089,93
Cargo.	219.442,43
Data por pagos verificados en igual trimestre.	189.510,63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	29.931,80

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.	"	"	"
4 Repartimiento.	300.751,64	204.294,36	505.046,00
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	61,21	"	61,21
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.	14.766,91	19,42	14.786,33
12 Ampliación.	323.753,77	"	323.753,77
13 Movimiento de fondos.	"	"	"
14 Reintegros.	22,28	"	22,28
15 Valores fuera de presupuesto.	7.698,49	776,15	8.474,64
CARGO.	647.054,30	205.089,93	852.144,23

PAGOS

1 Administración provincial.	53.106,75	30.418,83	83.525,58
2 Servicios generales.	440,50	3.461,00	3.901,50
3 Obras obligatorias.	1.561,37	101,25	1.662,62
4 Cargas.	16.354,21	7.911,94	24.266,15
5 Instrucción pública.	26.161,76	30.035,74	56.247,50
6 Beneficencia.	159.606,87	92.645,60	252.252,47
7 Corrección pública.	3.268,30	6.101,21	9.369,51
8 Imprevistos.	2.940,63	2.251,99	5.192,62
9 Nuevos Establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	25.396,54	15.779,32	41.175,86
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	375,00	753,75	1.128,75
13 Resultas.	"	"	"
14 Ampliación.	338.513,24	"	338.513,24
15 Movimiento de fondos.	"	"	"
16 Devoluciones.	"	"	"
17 Valores fuera de presupuesto.	4.976,63	"	4.976,63
DATA.	632.701,80	189.510,03	822.212,43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1890.—El Depositario, Angel Baena.

CONTADURIA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Matilla.—El Contador interino, Manuel Conde.